

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 16 DIECISEIS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2016 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN FLORES CÁRDENAS, FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR E HILARIO RICO MENDOZA Y VICTOR HUGO ALVARADO VEGA,** Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** *“la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, derivado de haber sido electos como Regidores y Síndico del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., administración 2012-2015 y que resultan ser los pagos siguientes:- adeudo de la quincena de 30 de junio del 2015 -adeudo de la quincena 30 de septiembre de 2015 - adeudo de la quincena de 30 de septiembre de 2015 - adeudo de la parte proporcional de (bonos) de 01 de enero al 30 de septiembre de 2015. Cuya omisión se reitera con la falta de respuesta a la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2015 recibido en misma fecha en la Secretaria General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual los que suscriben solicitan el pago de la quincena del mes de junio, segunda quincena del mes de septiembre y la parte proporcional del bono (aguinaldo), todos del 2015, y que resultan ser cantidades y conceptos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio 2015.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** **“San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de mayo de 2019, dos mil diecinueve.**

*Téngase por recibido a las 14:34 horas, del día 08 ocho de mayo de 2019, dos mil diecinueve, un escrito suscrito por los ciudadanos MA. JUANA NIETO GÓMEZ, MARIA DEL CARMEN FLORES CARDENAS, HILARIO RICO MENDOZA Y FLORENCIO ALMENDARIZ SALAZAR, actores de este juicio, en el que solicitan en un primer orden, se requiera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para que dé cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente juicio, y se le imponga una medida de apremio, por no cumplir con lo solicitado por este Tribunal; así mismo, solicitan se le requiera al Secretario de Finanzas del Estado, a efecto de que informe el presupuesto asignado al Municipio de Zaragoza para el ejercicio 2019, y descontar del mismo el pago de los actores, por no cumplir con lo solicitado por este Tribunal.*

*Tocante a las primeras de las peticiones, este Tribunal acuerda: Dígasele a los promoventes que no ha lugar a imponer la medida de apremio que solicitan se imponga al H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en virtud de que en el acuerdo dictado en fecha 01 primero de febrero de 2019, dos mil diecinueve, no se le apercibió con ninguna medida de apremio al Ayuntamiento demandado, siendo por demás necesario que se aperciba de una medida de apremio concreta y clara a cualquier persona o autoridad, previo a la imposición de un acto de molestia que importe una medida disuasiva de incumplimiento, sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que lleva por rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Tesis: 1a./J. 20/2001; así como los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral.*

*En relación la petición que se le requiera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dicha petición se estima ajustada a derecho, y por consiguiente, **requiérasele de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí,** para que en el plazo de 15 quince días posteriores a la notificación de este acuerdo de cumplimiento total a la sentencia emitida en fecha 05 cinco de julio de 2016, dos mil dieciséis, apercíbesele de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá una multa consistente en 120 ciento veinte unidades de medida y actualización (UMAS), vigentes al día en que se dicta el presente acuerdo, que*

ascienden a la cantidad de \$ 10,138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), de conformidad con los artículos 55 y 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

La medida se estima proporcional y necesaria si se toma en cuenta que han transcurrido tres años once meses, sin que la autoridad demandada haya dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, no obstante los requerimientos que se le han hecho dentro de juicio mediante los autos de fechas 14 catorce de julio de 2016, dos mil dieciséis; 19 diecinueve de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; 26 veintiséis de septiembre de 2016, dos mil dieciséis; 10 diez de octubre de 2016, dos mil dieciséis; 07 siete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis; 25 veinticinco de noviembre de 2016, dos mil dieciséis; 28 veintiocho de febrero de 2017, dos mil diecisiete; 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete; 05 cinco de abril de 2017, dos mil diecisiete; 25 veinticinco de mayo de 2017, dos mil diecisiete; 13 trece de julio de 2017, dos mil diecisiete; 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, 09 nueve de enero de 2018, dos mil dieciocho; 01 primero de marzo de 2018, dos mil dieciocho, 26 veintiséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, y 1 uno de febrero de 2019, dos mil diecinueve.

En tal virtud, ante la contumacia de la autoridad para no dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Tribunal, es necesario, utilizar tal medio de apremio con el fin de disuadir a la autoridad demandada de su actitud de incumplir las decisiones de este órgano jurisdiccional.

Además, este Tribunal considera la medida en análisis de proporcional, en tanto que, previo a considerar el desacato, se le ha concedido un plazo de 15 quince días para lleve a cabo el cumplimiento total de la sentencia, por lo que entonces, la autoridad demandada tiene un plazo perentorio para realizar los actos necesarios para enfrentar la deuda que tiene con los actores, razón entonces para considerar, que el nuevo plazo que se le concede en esta resolución, tiene el efecto de que la autoridad demandada esquivé la consecuencia de desacato con la que se le ha apercibido; de ahí entonces, que la consecuencia del apercibimiento sea proporcional a la consecuencia de estar continuamente rehusando cumplir los requerimientos que ha realizado este Tribunal tendentes a la ejecución de la sentencia.

La anterior medida de apremio se dicta sin perjuicio de que en lo posterior pueda duplicarse, en caso de incumplimiento como lo prevé el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otro lado, en virtud de que en auto de fecha 1 uno de febrero de 2019, dos mil diecinueve, se requirió a la autoridad demandada para el efecto de que en el plazo de 15 quince días, diera cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio en fecha 5 de julio de 2016, dos mil dieciséis, con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso se daría vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que determinara lo conducente respecto al incumplimiento de la determinación jurisdiccional emitida por este Tribunal, de conformidad con los artículos 50 y 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, adjuntando copia fotostática certificada de todo lo actuado dentro del presente juicio, a efecto de que se pueda imponer la autoridad legislativa de los pormenores que rodean a la resistencia de cumplimiento del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Este Tribunal de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral, considera ajustado a derecho hacer efectivo el apercibimiento, dado que el plazo de 15 quince días concedido para que diera cumplimiento al acuerdo de 1 uno de febrero de 2019, dos mil diecinueve, feneció el día 26 de febrero de esta anualidad, en tanto que como obra en autos en la hoja 1017, se le notifico a la autoridad demandada la determinación jurisdiccional en cita, el día 5 cinco de febrero de 2019, dos mil diecinueve.

En esa tesitura, **se ordena girar atento oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que conforme a sus atribuciones analice y de ser ajustado a derecho instaure procedimiento en contra de quien resulte responsable, por la omisión constante y actual de llevar a cabo las determinaciones jurisdiccionales tomadas por este Tribunal dentro de este juicio.

*Del análisis correspondiente que se haga deberá considerarse que en los autos del presente juicio no se advierte justificación de ningún tipo para rehusarse a cumplir los mandamientos de esta autoridad.*

*En el oficio que se le libre al Congreso del Estado, anéxele copia fotostática certificada de todo lo actuado dentro del presente juicio.*

*Por otro lado, se ordena dar vista a la FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE), en el Estado, a efecto de que conforme a sus atribuciones determine la pertinencia o no, de abrir una carpeta de investigación para indagar por la posible comisión de ilícitos electorales, al considerarse que la sentencia de fecha 05 cinco de junio de 2016, dos mil dieciséis, comprendió la retención injustificada de emolumentos de los actores de este juicio, mismos cuya naturaleza es de elección popular en el Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí; resolución la anterior que al día de hoy no se ha cumplido sin que obre en juicio constancia probatoria que revele la justificación para esa conducta.*

*Bajo ese tenor, este Tribunal considera que bajo una perspectiva de protección de los derechos fundamentales de los actores, tutelados en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal, precepto el anterior que contempla la obligación de los ciudadanos de ascender a los cargos públicos de manera remunerada, es necesario que se potencialicen los derechos fundamentales de los actores una vez que ha sido reconocido un derecho a percibir emolumentos en una sentencia, a efecto de que cese toda conducta que pudiera integrar la comisión de un delito en materia electoral.*

*Pues en efecto, este Tribunal de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, forma parte del bloque estatal que participa en la observancia irrestricta de los derechos humanos de los justiciables, bajo este parámetro, es entonces acertado, que si se tiene la sospecha de la comisión de un delito, por la omisión de cumplir un mandamiento jurisdiccional, deba darse parte a las autoridades competentes, a efecto de que puedan reprimir tal conducta que pudiera dar pauta al acotamiento o supresión de un derecho fundamental.*

*Con el oficio con el que se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, anéxele copias certificadas de todo el presente juicio, a efecto de que pueda imponerse de los autos.*

*Se ordena dar vista a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO mediante oficio, a efecto de que conforme a sus atribuciones determine la pertinencia o no de abrir procedimientos relacionados con la fiscalización de los recursos del ayuntamiento demandado, derivadas del incumplimiento en el pago de los emolumentos a los actores.*

*Con el oficio con el que se de vista a la Auditoria Superior del Estado, anéxele copias certificadas de todo el presente juicio, a efecto de que pueda imponerse de los autos.*

***Comuníquesele a los actores de que en caso de aperturarse procedimientos motivados con las vistas que otorga este Tribunal al Congreso del Estado y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral, queda expedito su derecho a apersonarse a los mismos, a efecto de que puedan dar seguimiento oportuno a las determinaciones de este Tribunal; así como también ser protagonistas de los mismos, en los términos de las legislaciones aplicables.***

*Ya finalmente, tocante a la petición de los actores relativa a que se requiera a la Secretaria de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informe sobre el presupuesto asignado en el ejercicio 2019, al Ayuntamiento demandado, y descuento del mismo los adeudos que tiene con los actores, previo a acordar lo conducente, gírese atento oficio al SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, para que en el plazo de 10 diez días, informe los actos que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2017, dos mil diecisiete; lo anterior además de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Estatal, 1, 2, 6 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 26, 31 y 55 de la Ley de Justicia Electoral.*

*La materia del presente acuerdo correspondió al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 12 fracción I de la Ley*

de Justicia Electoral el Estado, en relación con el artículo 20 fracción II del Reglamento del Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre un requerimiento realizado a la autoridad demandada, con apercibimiento en caso de desobediencia.

*Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades.*

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.